TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04379-2009-PHC/TC
ICA
GUSTAVO GASTÓN PADILLA PELÁEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Gastón Padilla Peláez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 130, su fecha 1 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Directora Ejecutiva del Hospital "San José" de Chincha, doña Consuelo Gilda Solari Bonifacio; y contra el Jefe del Policlínico PNP de Chincha, don Walter Castañeda Ríos, con el objeto de que se declare la *nulidad* del Certificado de Dosaje Etílico N° 17651, así como la *nulidad* del acta de verificación, ambos de fecha 31 de octubre de 2008. Denuncia la violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la integridad personal.

   Refiere que con fecha 30 de octubre de 2008, en horas de la noche, por prescripción médica ingirió el medicamento alprazolan de 05 mg.; que, encontrándose de regreso al Hospital San José de Chincha para seguir cumpliendo sus funciones de Jefe del Equipo de Guardia de dicho hospital, sintió ciertos mareos y jaqueca, por lo que fue atendido por un personal de limpieza, quien lo condujo a una sala de descanso, lugar donde quedó inconciente; que, pese a encontrarse en dicho estado, la emplazada, sin tener la condición de juez o fiscal, además sin contar con su consentimiento, ordenó que se le extrajera muestra de sangre para realizar el dosaje etílico a fin de constatar supuestamente el grado de alcohol que presentaba, medio probatorio que ha sido obtenido de manera ilícita con el fin de demostrar una aparente inconducta laboral, lo cual vicia el procedimiento administrativo para ello. Por último, señala que una diligencia de esta naturaleza requiere que en el acta se consigne de manera expresa el segmento corporal del cual se extrajo la muestra, lo cual no ha ocurrido en el acta de verificación de autos.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el habeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que lo que en puridad pretende el accionante es que se deje *sin efecto* el Certificado de Dosaje Etílico N° 17651, así como el acta de verificación, ambos de fecha 31 de octubre de 2008, toda vez que, según refiere, el primero ha sido realizado sin su consentimiento y la autorización de un juez o fiscal, mientras que el segundo no cumple con consignar de manera expresa el segmento corporal del cual se extrajo la muestra, y que la única finalidad sería demostrar una aparente inconducta laboral, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus, por no ser la vía legal habilitada para ello; de modo que lo pretendido escapa a la competencia del juez constitucional en razón de que excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, *inciso* 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR